



"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0208-2023-MPH/ALC

Huancabamba 23 de junio del 2023.

### VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°169-2023-MPH/ALC, de fecha 22 de mayo del 2023, sobre Inicio del Procedimiento de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0775-2022-MPH/ALC, de fecha 05 de diciembre del 2022; el Oficio N° 0173-2023-MPH/GSGIIRKCM, de fecha 12 de junio del 2023, mediante el cual se notifica a la servidora municipal Silvia Marlene La Rosa Ramírez; el escrito de fecha 16 de junio del 2016, con el cual la Lic. Adm. Silvia Marlene La Rosa Ramírez, adjunta actuados que considera pertinente dirigidos a la Gerencia de Asesoría Jurídica; escrito de fecha 19 de junio del 2023, mediante la cual la Lic. Adm. Silvia Marlene La Rosa Ramírez, adjunta expediente solicitando sea agregado a los actuados presentados; El Informe N° 0896-2023-GAJ/MPH, de fecha 19 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 22 de junio del 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 11° del citado cuerpo normativo, señala la instancia competente para declarar la nulidad:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°208-2023-MPH.ALC. de fecha 23 de junio del 2023 (02 de 02).

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 – aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

**213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, el Artículo 53° de la Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276, señala que la bonificación diferencial tiene por objeto:

- Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva (...).





Viene de la Resolución de Alcaldía N°208-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (03 de 03).

Que, el Artículo 27° del Reglamento De La Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público - Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP.

Que, el Artículo 124° del acotado cuerpo normativo, refiere: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, el inicio de oficio del procedimiento debe ser notificado a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad;

Mediante Resolución de Alcaldía N° 169-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, se resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0755-2022-MPH/ALC, de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante la cual se Reconoció a la Servidora Municipal **SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ** la Bonificación Diferencial concerniente al Nivel Remunerativo F2, en atención al CAP, por la responsabilidad directiva al desempeñarse como jefe de la Oficina de Recursos Humanos al reunir el perfil que estipula el Manual de Organización y Funciones aún vigente en la Municipalidad Provincial de Huancabamba., por contravenir lo establecido en el Inciso a) de la Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 124° de su Reglamento, aprobado por DS. N° 005-90-PCM.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** un plazo de 05 días hábiles de acuerdo al "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la Servidora Municipal Servidora Municipal **SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ**; con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

(...)"

Que, con Oficio N° 0173-2023-MPH/G.S.G.I./KRCM, de fecha 12 de junio de 2023, se notifica a la servidora Silvia Marlene La Rosa Ramirez, con la Resolución de Alcaldía N° 169-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023.

Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2023, presentado por la Sra. SILVIA MARLENE LA ROSA RAMIREZ, a través de la Gerencia de Asesoría Jurídica, cumplió con presentar sus DESCARGOS en el marco del procedimiento de Declaratoria de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0755-2022-MPH/ALC, de fecha 05 de diciembre de 2022.

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2023, presentado por la Sra. SILVIA MARLENE LA ROSA RAMIREZ, solicita se agregue el expediente N° 283, presentado a la Oficina de Recursos Humanos el 13 de marzo de 2023, mediante el cual solicita se realice el cálculo respectivo a efectos de pago por haber desempeñado función de responsabilidad directiva desde enero de 2019.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°208-2023-MPH.ALC de fecha 23 de junio del 2023 (04 de 04).

**RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DE LA SERVIDORA MUNICIPAL SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ.**

Que, a través del Documento de fecha 16 de junio de 2023, ingresado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ*, formuló descargos respecto del procedimiento de Declaratoria de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 169-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023.

Que, en ese sentido, en el **CONSIDERANDO TERCERO** de los **DESCARGOS** presentado por la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ*, se señala textualmente lo siguiente:

- Con Resolución de Alcaldía N° 0253-2019-MPH/ALC del 20 de mayo 2019, se regulariza mi designación a partir del 02 enero 2019, delegándome resolver trámites administrativos de la competencia funcional relacionados con la Oficina de Recursos Humanos; asimismo adjunto copia (folio 03)de la constancia que solicité por el tiempo que desempeñé el cargo de Jefe Y no es como se pretende sorprender al describir:.....ha desempeñado los siguientes cargos: Jefe de la Oficina de Recursos Humanos: durante tres (03) años, un (01) mes y dos (02) días, en dos periodos no consecutivos, en ninguno de los cuales laboró de manera ininterrumpida por más de tres años" DATOS QUE LOS CONSIDERO FALSOS, quizás por la mala información que se acostumbra entre mismos servidores nombrados cada vez que entra un gobierno nuevo y por ello lo demuestro con la constancia que menciono del tiempo laborado.

Que, en el **CONSIDERANDO CUARTO** de los **DESCARGOS** presentado por la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ*, se señala textualmente lo siguiente:

- (...) en lo que respecta a lo indicado: "De lo informado, la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ*, no se ha desempeñado por más de tres años en cargos de responsabilidad directiva en alguna de las 05 gerencias de la Municipalidad Provincial de Huancabamba para tener derecho de acceder a la proporción de la bonificación diferencial del nivel remunerativo F2. debo indicar que mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 256-MPH/A DEL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2010, se me reconoce el tiempo de servicios de 05 años 02 meses ocho días en el cargo de responsabilidad directiva (copia adjunta-folio 04) con un pago de una diferencial de acuerdo a los documentos de gestión vigentes en ese período, los cuales después fueron cambiados y hasta la fecha no existe el F1 y lo puede comprobar que una trabajadora solamente con título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo tiene una remuneración de F2 y la suscrita con la diversidad de cargos desempeñados jefaturales, con uno de los mejores currículos y con el título profesional universitario de LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN CON MENCIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA se le pretende rebajar la remuneración que lo tomo como hostilización, hostigamiento, daño etc.

Que, en el **CONSIDERANDO QUINTO** de los **DESCARGOS** presentado por la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ*, se señala textualmente lo siguiente:

- Al pretendérseme también uno de los gobiernos quitar una diferencial ganada por supuestamente no tener los 05 años consecutivos como funcionaria que fue en venganza después de denunciar a un ex procurador por adulteración de boletas en la rendición de sus viáticos, asumí la demanda y se culminó con la CASACIÓN N°18438-2016 PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL. TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, DECLARANDO FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MI PERSONA.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°208-2023-MPH-ALC de fecha 23 de junio del 2023 (05 de 05).

Que, en el **CONSIDERANDO SEXTO** de los **DESCARGOS** presentado por la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ*, se señala textualmente lo siguiente:

- (...) con referencia a mi diferencial solicitada y el 18 de agosto del 2021 con OFICIO N° 296-2021- MPH/ALC (folio 06) derivan mi expediente a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR y el ente rector responde con OFICIO N°001853-2021-SERVIR-GPGSC adjuntando el INFORME TÉCNICO N° 001927-2021-SERVIR-GPGSC DEL 20 DE SETIEMBRE 2021 (copia anexa folio 07), concluyendo en el párrafo 3.5 : "En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 044-2021, las solicitudes de opinión técnica referidas a los ingresos del personal del sector público deben ser formuladas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas".

Que, en el **CONSIDERANDO SEPTIMO** de los **DESCARGOS** presentado por la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ*, se señala textualmente lo siguiente:

- El 30 de setiembre 2021 el Ex Alcalde con OFICIO N° 0421-2021-MPH/ALC (folio 08) formula consulta y eleva los actuados a la señora ADRIANA MILAGROS MINDREAU ZELASCO Directora De La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF y el 14 de junio 2022 la Funcionaria descrita (firmado digitalmente) ADRIANA MILAGROS MINDREAU ZELASCO, responde el OFICIO N°0941-2022-EF/53.04 (folio 09) adjuntando el INFORME N°1296-2022-EF/53.04.

Que, en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de los **DESCARGOS** presentado por la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ*, se señala textualmente lo siguiente:

- En relación al Análisis respecto a la bonificación diferencial que alude en el numeral 2.1. de la Resolución emitida por el actual Alcalde la Corte Suprema de Justicia de la República-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la CASACIÓN N° 14976-2014 DICE: "AL RESPECTO PUEDE PRECISARSE QUE LA RESPONSABILIDAD DIRECTIVA COMO SUSTENTO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL IMPLICA LA CAPACIDAD DEL TRABAJADOR PARA DIRIGIR UN GRUPO DE PERSONAS Y ADOPTAR DECISIONES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; EN CONSECUENCIA LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SE ENCUENTRA DESTINADA A COMPENSAR DICHAS LABORES QUE IMPLICAN UNA MAYOR RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS DESEMPEÑADAS EN SU CARGO DE ORIGEN. "Ante estas características cumplí con el perfil requerido para desempeñar el cargo, tuve la capacidad de tomar decisiones, representé a mi unidad orgánica y ejecuté las acciones que me conllevaron a liderar a la clase trabajadora que son los mejores testigos de mi labor realizada; pero, que por razones de salud renuncié irrevocablemente y si en algún momento tengo que demostrar lo haré cuando el caso lo requiera.

**RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DE LA SERVIDORA MUNICIPAL SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ.**

- De la evaluación de los descargos formulados por la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ*, esta gerencia a podido determinar que los mismos únicamente detallan hechos y circunstancias ya establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 169-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, mediante la cual se inicia el procedimiento de nulidad, no habiendo la *servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ* logrado desvirtuar lo afirmado en la referida resolución.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°208-2023-MPH.ALC de fecha 26 de junio del 2023 (06 de 06).

- En ese sentido, corresponde a esta Gerencia Ratificar señalado en la Resolución de Alcaldía N° 169-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, en el sentido que la SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ, no le corresponde la bonificación diferencial contenida el acto administrativo (Resolución de Alcaldía N° 0775-2022-MPH/ALC), ya que la jefatura de recursos humanos, no es un cargo de responsabilidad directiva, de acuerdo a los documentos de gestión, no correspondiéndole un nivel remunerativo F2, siendo que su clasificación es SP-ES, y su nivel remunerativo SPB, por tanto a existido una incorrecta interpretación de los documentos de gestión al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0775-2022-MPH/ALC. Por tanto, el artículo 53 del DL 276 y el artículo 124 del Reglamento del DL 276, no son aplicables al caso en comento, ya que existió una incorrecta interpretación al emitir el acto administrativo en cuestión.

Ella en Razón a que como lo señala la Oficina de Recursos Humanos, la servidora: SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ, ha desempeñado los siguientes cargos:

- **Jefe de la Oficina de Recursos Humanos:** durante tres (03) años, un (01) mes y dos (02) días, en dos periodos no consecutivos, en ninguno de los cuales laboró de manera ininterrumpida por más de tres años.
- **Directora de Rentas:** durante un (01) año, nueve (09) meses y tres (03) días, del 01 de abril de 2005 al 03 de enero de 2007.

Señalando que de acuerdo a lo informado Técnico Administrativo III – Planillero, la servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ, ya percibe una bonificación diferencial por S/.649.47 Soles.

De lo informado, la servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ, no se ha desempeñado por más tres años en cargos de responsabilidad directiva en alguna de las 05 gerencias de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, para tener el derecho de acceder a la proporción de la bonificación diferencial del nivel remunerativo F2, correspondientes a los Gerentes de la entidad; Incumpliendo de esta Manera lo establecido en el Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Siendo que la Resolución de Alcaldía N° 0775-2022-MPH/ALC, tal como lo señala la oficina de Recursos Humanos no cuenta con la debida motivación requerida en el inciso 4 del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", pese a lo cual la referida resolución viene surtiendo efecto desde el 01 de enero de 2023 a la fecha.

En ese sentido, esta Gerencia al Igual que la Oficina de Recursos Humanos, es de opinión que la Resolución de Alcaldía N° 0775-2022-MPH/ALC, de fecha 05 de diciembre de 2022, a contravenido de manera flagrante lo establecido en el inciso a) Artículo 53° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 124° de su Reglamento; habiéndose configurado por ende la causal de nulidad establecida en el numeral 1) (*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*), y el numeral 2) (*El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*), del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la nulidad de oficio Morón Urbina comenta lo siguiente:

(...)





Viene de la Resolución de Alcaldía N°208-2023-MPH.ALC de fecha 23 de junio del 2023 (07 de 07).

- Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo por la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.
- La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que se puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, (...).
- Que su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida y torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por su efector agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.
- La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272 incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria. Esta reforma abre múltiples posibilidades para que ahora la nulidad de oficio pueda ser empleada en favor del administrado, aun cuando no haya hecho uso de los recursos de manera oportuna, a sola condición que la subsistencia del acto afecte efectiva y realmente algún derecho constitucional del administrado concernido.  
(...)"

Siendo que tal como se señala precedentemente, la servidora SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ, no ha logrado rebatir lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 169-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, resultando sus afirmaciones carentes de sentido y por ende impertinentes, esta Gerencia considera que se debe proceder a declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0775-2022-MPH/ALC, de fecha 05 de diciembre de 2022.

Que, en vista que (en el presente caso) tal como se describe en la Resolución de Alcaldía N° 169-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, al reconocer a la Servidora Municipal **SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ** la Bonificación Diferencial concerniente al Nivel Remunerativo F2, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0775-2022-MPH/ALC, de fecha 05 de diciembre de 2022, se ha contravenido de manera flagrante lo establecido en el inciso a) Artículo 53° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 124° de su Reglamento; habiéndose configurado por ende la causal de nulidad establecida en el numeral 1) (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), y el numeral 2) (El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14), del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ese sentido con Informe N° 0896-2023-GAJ/MPH, de fecha 19 de junio del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal, con la cual concluye y recomienda lo siguiente:

Autorizar a Secretaría General a la emisión de la Resolución de Alcaldía que resuelva lo siguiente:





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0208-2023-MPH.ALC de fecha 26 de junio del 2023 (08 de 08).

- **DECLARAR** la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0755-2022-MPH/ALC, de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante la cual se Reconoció a la Servidora Municipal **SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ** la Bonificación Diferencial concerniente al Nivel Remunerativo F2, en atención al CAP, por la responsabilidad directiva al desempeñarse como jefe de la Oficina de Recursos Humanos al reunir el perfil que estipula el Manual de Organización y Funciones aún vigente en la Municipalidad Provincial de Huancabamba, por contravenir lo establecido en el Inciso a) de la Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 124° de su Reglamento, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe legal.
- **NOTIFICAR**, con la resolución de alcaldía que genere el presente informe legal a la Servidora Municipal **SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ**; con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

Que, mediante Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 19 de junio del 2021, se remiten actuados del presente expediente administrativo a la Gerencia de Secretaría General, para su revisión y atención a la recomendación legal.

Que, estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 0896-2023-GAJ/MPH, de fecha 19 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, este Despacho de Alcaldía;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0755-2022-MPH/ALC, de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante la cual se Reconoció a la Servidora Municipal **SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ** la Bonificación Diferencial concerniente al Nivel Remunerativo F2, en atención al CAP, por la responsabilidad directiva al desempeñarse como jefe de la Oficina de Recursos Humanos supuestamente al reunir el perfil que estipula el Manual de Organización y Funciones aún vigente en la Municipalidad Provincial de Huancabamba, por contravenir lo establecido en el Inciso a) de la Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 124° de su Reglamento, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR**, con la presente resolución de alcaldía a la Servidora Municipal **SILVIA MARLENE LA ROSA RAMÍREZ**; con las formalidades, establecidas en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO CUARTO.**- **DISPONER**, que el encargado de la Oficina de Informática y Estadística de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REGION PIURA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA  
Natividad Campos Ojeda  
ALCALDE (e)

HLC/krom

